

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **HERSAIN CASARA LASSO**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **HERSAIN CASARA LASSO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posee el demandado el señor **HERSAIN CASARA LASSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.828.881, en las cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias tales como **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.**

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 370-786176 y 370-859757, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de propiedad del demandado el señor **HERSAIN CASARA LASSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.828.881.

4°. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

5°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-01007-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 059** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 29 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita medida cautelar. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES** en contra de **INVERSIONES CHARA & CIA LTDA**, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier acusa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan a la sociedad demandada INVERSIONES CHARA & CIA LTDA, identificada con Nit No. 805.028.662-8, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta HOLGUINES TRADE CENTER contra FARES INMOBILIARIA, que cursa ante el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado bajo el No. 2019-00380-00.

Así las cosas, el despacho encuentra que la petición elevada por la parte actora resulta procedente, en consecuencia, se ordenará decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETESE el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier acusa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan a la sociedad demandada INVERSIONES CHARA & CIA LTDA, identificada con Nit No. 805.028.662-8, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta HOLGUINES TRADE CENTER contra FARES INMOBILIARIA, que cursa ante el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado bajo el No. 2019-00380-00.

Líbrese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00011-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **059** de hoy notifique el auto anterior.

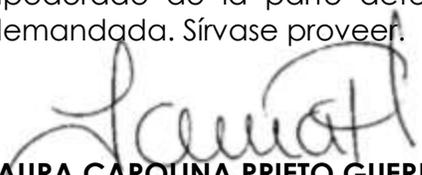
Jamundí, **05 DE ABRIL DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora contentivo de sucesión procesal de la parte demandada. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES** en contra de **INVERSIONES CHARA Y CIA LTDA**, es allegado escrito contentivo de la sucesión procesal, debido al cambio de razón social del demandado que en la actualidad se denomina **FARES INMOBILIARIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – “FARES INMOBILIARIA S.A.S.”**, según el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad aportado; por considerarlo procedente el Despacho acepta la sucesión procesal de la entidad demandada, teniendo para todos los efectos como demandado **FARES INMOBILIARIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – “FARES INMOBILIARIA S.A.S.”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 68 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE a **FARES INMOBILIARIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – “FARES INMOBILIARIA S.A.S.”**, tenerlo para todos los efectos como demandado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia téngase como parte del extremo pasivo de este asunto en calidad de demandante a **FARES INMOBILIARIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – “FARES INMOBILIARIA S.A.”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00011-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 059 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 DE ABRIL DE 2022

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES HOY SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**, en contra de los señores **DANIELA LIZETH JUERTAS PARRA** y **GIULANO FERNANDO VERUTTI PARDO**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES HOY SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**, en contra de los señores **DANIELA LIZETH JUERTAS PARRA** y **GIULANO FERNANDO VERUTTI PARDO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 370-578717 y 370-717739, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de propiedad del demandado el señor GIULANO FERNANDO VERUTTI PARDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.376.287.

3°. **ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

4°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00264-00

Alejandra

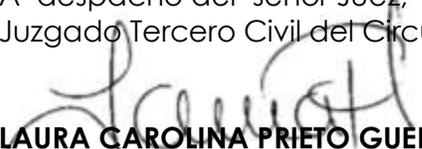
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 059** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali Valle. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali Valle; allega el oficio de fecha 31 de enero de 2022, en el cual nos informa que *“mediante resolvió RESOLVIO: TENER en cuenta el embargo de remanentes que respecto de los bienes del demandado VLADIMIR CORDOBA VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.526.816, Comunica el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, por ser el primer juzgado en solicitarlos.”*, por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali Valle, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

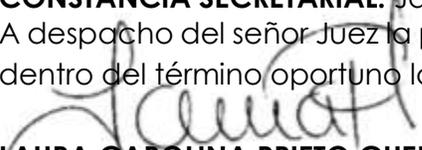


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00572-00
Alejandra

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>059</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>05 DE ABRIL DE 2022</u></p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, donde el actor aporó dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvese proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.375

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **LEINER YHOJAN PEREZ GIL**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **LEINER YHOJAN PEREZ GIL.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 404119012440 de fecha 30 de junio de 2016.

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$ 452.657,95)**, correspondiente a cuota del mes de julio de 2021.
2. Por la suma de **SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$704.506,64)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 01 de julio de 2021 hasta el 30 de julio de 2021, a la tasa (12,5%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$457.123,06)**, correspondiente a cuota del mes de agosto de 2021.
4. Por la suma de **SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$700.973,93)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021, a la tasa (12,5%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
5. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$461.632,32)**, correspondiente a cuota del mes de septiembre de 2021.

6. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTE SIETE CENTAVOS MCTE (\$697.406,27)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021, a la tasa (12,5%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
7. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$466.185,28)**, correspondiente a cuota del mes de octubre de 2021.
8. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE (\$693.804,20)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2021, a la tasa (12,5%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
9. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$470.476,87)**, correspondiente a cuota del mes de noviembre de 2021.
10. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$872.645,36)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 03 de noviembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021, a la tasa (12,5%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
11. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON UN CENTAVO MCTE (\$87.969.802,01)** por concepto de capital insoluto del pagare **No.404119012440** de fecha 30 de junio de 2016.
12. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto del pagare No. 404119012440 de fecha 30 de junio de 2016, a la tasa (18,75%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera a partir del 16 de diciembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 4938130821054743 de fecha 15 de julio de 2016

13. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE (\$4.995.174,00)**, correspondiente al capital representado en el pagaré **4938130821054743** de fecha 15 de julio de 2016.
14. Por la suma de **DOSCIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE (\$214.559,00)**, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 13, como se encuentra pactado en el pagaré **4938130821054743**, liquidados hasta el 08 de marzo de 2019.
15. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 13, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 09 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 5470647686196971 de fecha 03 de mayo de 2016.

16 Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE (\$5.934.523,00)**, correspondiente al capital representado en el pagaré 5470647686196971 de fecha 03 de mayo de 2016.

17 Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE (\$230.668,00)**, por concepto de intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral 16, como se encuentra pactado en el pagare 5470647686196971, liquidados hasta el 06 de noviembre de 2020.

18 Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 16, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 07 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-932676** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01054-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.59** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de abril de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término, Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.368

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, primero de cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado mediante apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra los señores **HENRY ALEXANDER THOLA SALGADO Y NOELIA TORRES RICO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE EL RECHAZO de la demanda presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra los señores **HENRY ALEXANDER THOLA SALGADO Y NOELIA TORRES RICO**.

2°.ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00034-00

Karol

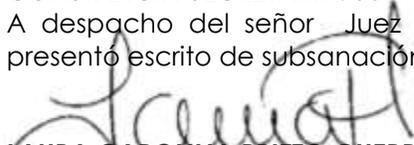
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.59** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de abril de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 31 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.378
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril cuatro (04) de dos mil Veintidós (2.022)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del señor **JHON FARY VEIRA DAZA**, el Juzgado observó que adolecía de unas falencias, razón por la cual mediante auto interlocutorio No.195 de fecha 25 de febrero de 2022, se concedió un término de cinco (05) días para subsanar las mismas, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin.

De la revisión del escrito aportado por el actor, se observa que se ha requerido para que determinara de manera clara la fecha de causación y tasa a la cual fueron liquidados los intereses remuneratorios que pretende ejecutar.

Así mismo se requiere para que determinara la cuantía del asunto, conforme a lo reglado en el artículo 26 del C.G.P.

Al momento de corregir los yerros señalados, la togada, inserta en el escrito los mismos cuadros con la misma información relacionada en las pretensiones de la demanda, de los que no se puede extraer de manera precisa la información requerida.

Desconociéndose entonces, a que tasa se liquidaron los intereses remuneratorios y si se liquida dicho rubro por cada cuota dejada de percibir o por el saldo insoluto de la obligación, es entonces donde se pone de presente lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*

Por otro lado la profesional en derecho aproxima el valor total de las pretensiones, sin determinar de manera exacta el valor de las misma, lo cual se contrapone a las disposiciones señaladas en el artículo 26 del C.G.P el cual dispone: ***“(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (Resaltado fuera del contexto).***

Así las cosas ante la imposibilidad que ha presentado el actor en corregir los yerros señalados en providencia No.195 de fecha 25 de febrero de 2022, esta instancia judicial encuentra razones suficientes, para no tener por subsanada la demanda y ampliamente resueltas las dudas del actor, en consecuencia, se rechazará la misma conforme al art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado mediante apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del señor **JHON FARY VEIRA DAZA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00039

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.59** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de abril de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de marzo de 2022.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril cuatro (04) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN ANGARITA GÓMEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho que en el acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro de los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual del 1.5%; no obstante, al momento de revisar los anexos allegados por el ejecutante no se vislumbra que aporte el acta de la asamblea en el cual se pacta el interés que pretende cobrar y cuya disposición se aleja de lo reglado por la ley 675 de 2001.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.

2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00155-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.059** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE ABRIL DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de la señora **ANA CRUZ RODRIGUEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL -REPARTO**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. Observa el despacho que el pagare allegado como base de la ejecución es completamente ilegible; así las cosas se requiere al ejecutante para que aporte el título valor legible.
3. Sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual dispone: "**(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**" *(Resaltado fuera del contexto).*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00159-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **059** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **05 DE ABRIL DE 2022**